

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2004 02895 00
EJECUTANTE: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (folio 125 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor JOHN AUGUSTO GUZMAN HOYOS, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, específicamente el título de Depósito Judicial No. 469180000488157, por valor de \$1.507.544.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, específicamente el título de depósito judicial No. 469180000488157, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado y las costas, de la siguiente manera:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 1.177.787
+ 50%:	\$ 588.893
COSTAS:	\$ <u>155.679</u>
TOTAL:	\$ 1.922.359

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

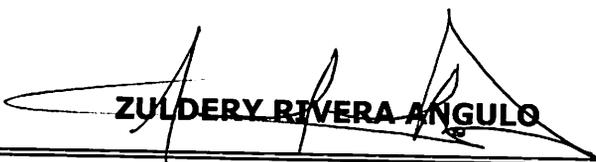
PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes del título de depósito Judicial No. 469180000488157 y los que llegaren a existir, dentro de proceso tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor JOHN AUGUSTO GUZMAN HOYOS, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, hasta por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$1.922.359).

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que deben suministrar al Juzgado la información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la señora Rosalba Ortega de Narváez, identificada con C.C. No. 25.259.426 de Popayán.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 112 de CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario Ad-hoc

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2005 01782 00
EJECUTANTE: EDITH MONTOYA DE GUZMAN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 98 del cuaderno de medidas cautelares) consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora AURA ELENA ROCHA MOSQUERA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, específicamente el título de depósito judicial No. 469180000482889, por valor de \$50.280.330.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que embargue los remanentes que existan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, específicamente el título de depósito judicial No. 469180000482889, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado y las costas, de la siguiente manera:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 39.129.578
+ 50%:	\$ 19.564.789
COSTAS:	\$ <u>5.438.349</u>
TOTAL:	\$ 64.438.349

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes del título de depósito Judicial No. 469180000482889 y los que llegaren a existir, dentro de proceso tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora AURA ELENA ROCHA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, hasta por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 64.438.349).

SEGUNDO.- Por Secretaría tómese nota de la medida de embargo en el proceso, consignando el valor de los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la señora Edith Montoya de Guzmán, identificada con C.C. No. 25.269.023 de Popayán. Esta orden se materializará una vez regrese el expediente con radicado No. 2006-936, Demandante Aura Elena Rocha, demandado UGPP, que en la actualidad se encuentra surtiendo recurso de apelación en el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGUILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 112 de CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario Ad-hoc